TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL FAMILIA

Ponente Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés
Referencia: 25286-31-10-001-2021-00950-01
(Discutido y aprobado en sesión de 16 de noviembre de 2023)

Se deciden las apelaciones interpuestas en contra de la sentencia de 20 de junio de 2023 dictada por el Juzgado de Familia de Funza, en el proceso declarativo que promovió Yenni Katerin Castro Sánchez en contra de Christian Camilo Sánchez Orjuela.

ANTECEDENTES

1. En la demanda se pidió declarar que entre la demandante y el demandado existió una unión marital, el 28 de enero de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2020. Además, que se reconozca la consecuente sociedad patrimonial durante ese interregno.

La demanda se radicó el 18 de noviembre de 2021 y se basó en que los intervinientes el 28 de enero de 2007 empezaron a residir en el municipio de Manta y luego en Mosquera, quienes durante su convivencia procrearon a los menores de edad Juan Camilo y Christian David, y en el año 2018 abrieron una papelería que administraba la demandante, cuyas ganancias emplearon para abastecer su familia.

La convocante en el año 2019 tuvo un acercamiento sentimental con un amigo del convocado y producto de ese idilio momentáneo quedó embarazada de su tercer hijo, situación que el accionado -al parecer- conoció y admitió porque asumió la

paternidad pese a no ser el padre biológico, luego de lo cual aquéllos el 14 de agosto de 2020 compraron un apartamento ubicado en Mosquera en procura de brindar una mejor calidad de vida a sus hijos; con posterioridad el enjuiciado empezó a humillar económicamente a la accionante, como también "*comenzó a acosarla y a chantajearla íntimamente",* abusos que al parecer provocaron que la relación familiar se extinguiera definitivamente el 31 de diciembre de 2020.

2. El auto admisorio se dictó el 24 de noviembre de 2021, providencia notificada al demandado el 27 de mayo de 2022, quien planteó las excepciones denominadas *"prescripción para solicitar la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial... mala fe...e inexistencia de comunidad de vida y familiar...";* indicó que la unión marital culminó el 1º de octubre de 2019 y de contera operó la prescripción del precepto 8° de la Ley 54 de 1990, inferencia que guarneció con la declaración que la postuladora ofreció en la actuación de medida de protección 117-2021 que interpuso en su contra en la Comisaría de Familia II de Mosquera, ya que en esa versión sostuvo que en aquella época abandonó el hogar, ruptura que al parecer fue producto de que le fue infiel y de que quedó embarazada de su excuñado *"Juan Gabriel"*.

Manifestó que con la demandante, luego de su separación, acordaron comprar en Mosquera el apartamento identificado con la matricula inmobiliaria 50C-1954720, esto, únicamente para garantizar que sus hijos residieran en una vivienda digna, cuyo precio pactaron a prorrata, conforme quedó compilado en el contrato de compraventa de 14 de agosto de 2020, no obstante, la gestora mediante el otrosí de 8 de octubre de 2020 desistió del negocio por ausencia de recursos económicos, razón por la cual el activo quedó a nombre del convocado, según lo refleja el documento escriturario 1745 de 21 de diciembre de 2020.

3. El juez, en la audiencia inicial de oficio requirió a los participantes para que proporcionaran las fotografías que sustentan la alianza marital, elementos fueron acopiados.

4. *La sentencia.* El enjuiciador concluyó que la unión amorosa principió en la fecha anunciada en el libelo, empero, se extinguió el 31 de octubre de 2020 y de contera declaró prescrita la sociedad patrimonial porque el escrito introductorio se presentó el 18 de noviembre de 2021, conclusiones que estribó en las declaraciones de los intervinientes, puesto que sus dichos, aseveró, permiten deducir que, aunque luego de su separación siguieron viviendo en el apartamento discurrido en precedencia, se comportaron como compañeros permanentes solo hasta el 31 de octubre de 2020, ya que con posterioridad empezaron a sostener relaciones sentimentales con terceras personas.

5. *Apelación.* La demandante en un escrito lacónico expresó que las infidelidades que caracterizaron la relación no lograron extinguirla porque siguió viviendo e interactuando con el demandado hasta la fecha indicada en el libelo; refirió que el sentenciador no evaluó adecuadamente los documentos y las declaraciones, lo que le impidió sentenciar el caso en los términos dispuestos en el *petitum;* expresó que tampoco se apreció que tuvo que concurrir a una comisaría de familia para detener los actos de violencia de su expareja y comentó que entregó sendas imágenes que patentizan que la unión de pareja se clausuró en diciembre de 2020.

6. En el traslado conferido por este tribunal, el encausado presentó apelación adhesiva orientada a desmentir que la familia terminó en la calenda conceptuada en el veredicto de la primera instancia, ya que, insistió, concluyó el 1° de octubre de

2019; aludió que los testigos y documentos no permiten juzgador una conclusión distinta y, entre extensos pronunciamientos, dijo que las infidelidades fueron el detonante de la separación.

CONSIDERACIONES

Por motivo de los agravios certificados resulta imperativo desatar la temática con base en el enfoque diferencial de género, en consideración a que las actuaciones seguidas en la Comisaría de Familia II de Mosquera ratifican que el demandado fue amonestado con una medida de protección basada en las agresiones que propició a la demandante; de modo que se impone flexibilizar la labor probatoria en función de llegar a la verdad material, precisamente porque la sentencia STC2287-2018 dice que *"la falta de análisis con perspectiva de género en las decisiones judiciales que se refieran a violencia o cualquier tipo de agresión contra la mujer puede afectar aún más los derechos de las mujeres por cuanto se omite valorar detalles y darle importancia a aspectos que para la solución del caso concreto resultan fundamentales",* y en virtud de que el falló STC2948-2023 indicó que *"los jueces están compelidos a aplicar, en casos como el estudiado, un «enfoque de género», previsto incluso en los instrumentos desarrollados por la Comisión Nacional de Radicación Género de la Rama Judicial, criterio que (manda) a los funcionarios judiciales apreciar de manera panorámica la situación a su cargo".*

Despejado lo anterior, debe advertirse que las versiones de los deponentes no son precisas en la medida en la que no ofrecieron suficientes pormenores acerca del diario vivir de la pareja, sumado al hecho de que no presenciaron las situaciones que produjeron el quiebre marital, de donde se sigue que sus relatos no permiten juzgar la pendencia, en todo caso, esa situación no impide descifrar lo investigado con acopio en otros insumos, si se tiene que

"la comunidad de vida nace de los hechos entre la pareja, esto es, los desplegados con la intención de mantenerse juntos, sin que el desconocimiento de ellos por los terceros implique su inexistencia, pues, repítese, lo que origina dicha comunión es que los compañeros disponen de sus vidas para compartir todos los aspectos fundamentales de su existencia con el otro, con miras a satisfacer sus necesidades primordiales en el interior de esa relación."

"*…no son de poca frecuencia los casos en que, por motivos familiares, culturales o sociales, a las relaciones existentes entre dos personas se les arrope con una apariencia que le es ajena, sin que esos comportamientos tengan el alcance de alterar lo que en realidad existe entre ellos. Es así como por el mero hecho de que lo que se acostumbra es que ante los demás los compañeros permanentes se traten como esposos, ello no quiere decir que si no lo hacen pierdan tal connotación, quedando en un limbo el nexo que los une",* (SC, 5 ag. 2013, rad. n.° 2008-00084-02).

En esta instancia, solo se discute la fecha de finalización de la relación amorosa, ya que la convocante la asumió para el 31 de diciembre de 2020 mientras que el convocado la remontó al 1° de octubre de 2019, asunto que se descifrará con base en el legajo de medida de protección 117-2021, pues contiene valiosas pistas que facultan colegir que la pareja después de la fecha anunciada en la sentencia como hito final de la alianza marital -31 de octubre de 2020-, siguió conviviendo en el apartamento que adquirieron en el Conjunto Attalea Club Residencial de Mosquera.

Lo anterior por cuanto el comisario encontró que la violencia intrafamiliar se desencadenó en el mes de octubre de 2021 y justamente cuando las partes compartían su diario vivir en aquel inmueble, lo que significa que los agravios familiares se ejecutaron

cuando los contendientes estaban residiendo en dicho activo, convivencia que apropósito también se obtiene de la declaración que el enjuiciado rindió ante la comisaria de Mosquera, precisamente porque confesó que *"el apartamento donde ella estaba (la actora) era pequeño… yo tenía un dinero… y compró el apartamento en Attaleta* ***en el 2021****, yo le dije lo compro para los niños y yo vengo cuando quiera".*

Por manera que los participantes siguieron coexistiendo en la misma unidad habitacional, incluso, después de la fecha señalada en la demanda -30 de diciembre de 2020-, suceso que de cara a la tesis del hogar doméstico permite asumir que prolongaron sus roles de compañeros permanentes, máxime cuando el material suasorio reafirma esa hipótesis, para lo cual esta Sala de Decisión recuerda la doctrina que ha decantado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, en cuanto sostiene que puede ocurrir que exista *"…hogar doméstico sin que haya vida conyugal o, en su caso, de compañeros permanentes"*, en tanto que *"el modo de vida de ciertas personas en un mismo lugar puede tener una gama de variantes"* (CJS. SC. de 25 de julio de 2005, exp. 00012-01), por manera que en el evento de que exista una convivencia previa en el marco de una auténtica unión marital, para desvirtuar la continuación de ésta es menester probar con un alto grado de convicción y certeza, cuándo aconteció la verdadera separación física y definitiva de los compañeros.

En línea con lo anunciado, el expediente de medida de protección permite conferir la razón a la accionante y de contera conceptuar que en el 31 de diciembre de 2020 continuaron siendo compañeros permanentes, si se tiene que el convocado en ese asunto manifestó que en el año siguiente -2021- y en el consabido bien decidió prolongar la convivencia familiar, tanto más porque refirió que asumió esa decisión con el objetivo de asegurar el

abastecimiento de la familia y de garantizar el cuidado de sus hijos, lo que se constituye como una señal inequívoca de que las partes no dejaron de lado la familiaridad, puesto que esas actividades de colaboración *"se erigen como un factor de indiscutible valía no solo para la conformación, sino también para la consolidación y la prolongación del núcleo familiar. Quien se dedica al cuidado del hogar, permite con ello que su consocio se dedique a la generación de rendimientos, sin desmedro de la unidad familiar"*, énfasis fuera del texto, SC3463-2022.

Hecha esta precisión, advierte la Sala que el grueso de las críticas que blandió el demandado al sustentar su alzada adhesiva se dirigió a advertir que la convocante dijo al comisario que el 1° de octubre de 2019 abandonó el hogar, pero tampoco lo es que esa declaración no puede sopesarse aisladamente, pues ello impediría llegar a la verdad material, menos cuando el empleo del enfoque diferencial de género, como se expuso, impone auscultar las pruebas en contexto y de modo flexible, de allí que la evaluación de la confesión de la actora se hará en conjunto con las demás pruebas, lo que autorizará contextualizar la problemática con el mayor grado convicción.

Nótese al efecto que la gestora ciertamente anotó que en aquel momento se distanció del demandado, no obstante, los demás pormenores de su versión, aunado al relato de su oponente, permiten deducir que ello solo fue una idea de ruptura que no se consolidó de inmediato, precisamente porque ambos, en la comisaria de familia, comentaron que en el año 2021 siguieron residiendo en la misma unidad habitacional en función desarrollar labores encaminadas a salvaguardar los intereses de su núcleo familiar, asunto que, se dice a riesgo de saturar, el encausado reafirmó porque expresó que *"yo tenía un dinero... y compro el*

apartamento en Attaleta <u>en el 2021</u>, yo le dije lo compró para los niños y yo vengo cuando quiera".

Ese aserto se refuerza en el tipo de violencia que el convocado propicio, si se tiene que los agravios verbales contra la demandante tuvieron génesis -en buena parte- en los celos que aquél sintió durante la convivencia y que al parecer fueron producto de que ella frecuentaba a otra persona; de modo que esa situación permite sentenciar que el enjuiciado en aquélla época seguía estimándose como compañero permanente, justamente porque su actividad violenta se desencadenó como producto de que consideró amenazado su rol marital, inferencia que se guarnece con las acusaciones que la demandante le endilgó, según las cuales *"revisó mis objetos personales, documentos, accesorios, ropa, hasta la ropa interior… además ha intentado acceder a mí a la fuerza, entra en la noche a mi cuarto a tratar de tocarme… se refiere a mi como vagabunda delante de mis hijos".*

A lo expuesto cabe agregar que partes advirtieron la existencia de relaciones con terceras personas, así como separaciones esporádicas, frente a lo cual hay que decir que ello no debilitó el elemento de la singularidad o permanencia de la alianza de la Ley 54 de 1990, precisamente porque esas infidelidades y distanciamientos no rompieron la cohabitación o clausuraron los esfuerzos mutuos; sobre ese punto hay precedente que sostiene que *"durante la vigencia de la unión el debilitamiento del elemento en estudio -singularidad- por los actos de infidelidad de los compañeros permanentes,* ***sólo puede desvirtuar el mencionado requisito y destruir la unión marital de hecho si la nueva relación, por sus características, sustituye y reemplaza a la anterior y se convierte en un nuevo estado marital para sus integrantes, o, en su defecto, si los actos de deslealtad entre los compañeros producen el resquebrajamiento de la convivencia por ocasionar la 'separación***

física y definitiva de los compañeros", -énfasis fuera del texto, SC3463-2022-.

Cabe anotar que los pantallazos de whatsApp que la postuladora del certamen entregó, eso sí, indiciariamente, permiten observar que su expareja no decidió acabar con la unión marital cuando se enteró de las infidelidades, pues por el contrario se resignó y decidió continuar con su proyecto amoroso, no en vano mediante esos mensajes de datos expresó a la gestora que *"no importa lo que pasó, lo único que me importa, es lo que vamos a hacer de aquí para adelante, es lo que quiero que sepas que estoy dispuesto a todo por ti y por los tres niños, porque esa es nuestra familia, los 5 tu bendecida con los cuatro hombres que te van a amar"*, acercamiento que se ratifica con las imágenes que escoltan esas conversaciones, en la cuales se ve al demandado en 2 situaciones familiares que involucran a la convocante y a los 3 niños, aparentemente emitidas el 20 de julio y 13 de septiembre de 2020.

Retomando el análisis orientado a descifrar la fecha final de la familia, en el dossier milita el contrato de compraventa de 14 de agosto de 2020 que sirvió de puente para adquirir el apartamento en donde intervinientes vivieron por última vez, elemento que se erige como importante atendiendo a que su celebración se aproxima a la fecha de finalización compilada en el escrito inicial, a saber, 31 de diciembre de 2020, más aún cuando ambos intervinientes signaron ese acto preparatorio con la indicación de que su estado civil era el de *"unión libre",* lo que de suyo fortalece que intentaron unir sus esfuerzos en pos de mejorar el nivel de su familia y, aunque la gestora mediante el otrosí de 8 de octubre de 2020 desistió del negocio, la realidad de esa dimisión bien pudo ser diferente a la ausencia de recursos económicos, si se tiene que los repetitivos conflictos familiares dejan entrever que sus proyectos y el respeto mutuo paulatinamente se fueron afectando,

al punto de que aquéllos se denigraron e intentaron ocultar la continuidad de su relación marital.

Y, pese a que el apartamento descrito quedó nombre del accionado, conforme da cuenta el documento escriturario 1745 de 21 de diciembre de 2020, lo cierto es que la titularidad jurídica de ese activo no implica que aquél lo consiguió solo para abastecer su patrimonio personal, precisamente porque el objetivo de su compra fue mejorar las condiciones del hogar y, máxime cuando su título antecedente, a saber, el contrato de compraventa, se celebró en vigencia de la unión marital y con énfasis en que los aquí intervinientes y promitentes compradores eran de estado civil *"de unión libre".*

En definitiva, se modificará el veredicto impugnado para extender la unión hasta el 31 de diciembre de 2020, cual y se pidió en el libelo, y en pos de dar paso a la sociedad patrimonial dado que la demanda se radicó en la anualidad del precepto 8° de la Ley 54 de 1990 -18 de noviembre de 2021-, sin condena en costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil -Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve, **modificar** en su integridad los numerales 1°, 2° y 3° de la sentencia apelada, los cuales quedarán así:

Primero. Declarar infundadas las excepciones planteadas.

Segundo. En consecuencia, declarar que entre Yenni Katerin Castro Sánchez identificada con la C.C. No. 1.010.016.077 y

Christian Camilo Sánchez Orjuela identificado con C.C. No. 3.097.116 existió una unión marital desde el día 28 de enero de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2020.

Tercero. Decretar la disolución de la sociedad patrimonial a fin de que las partes procedan a su liquidación.

Cuarto. Lo demás se mantiene, sin imposición de costas en esta instancia.

Notifíquese,

Los magistrados,

JAIME LONDOÑO SALAZAR

GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ